

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La limitación del derecho constitucional de apelación según  
el Código Orgánico General de Procesos.**

**AUTOR (ES):**

**Lázaro Arreaga, Eliana Elisa**

**Coello Chang, Samuel Luis**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**

**TUTOR:**

**Pérez Puig– Mir, Nuria**

**Guayaquil, Ecuador**

**20 de febrero de 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por los señores **Lázaro Arreaga, Eliana Elisa y Coello Chang, Samuel Luis**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**PérezPuig – Mir, Nuria**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2019**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Lázaro Arreaga Eliana Elisa y Coello Chang Samuel  
Luis.**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2019**

**LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_  
**Lázaro Arreaga Eliana Elisa**

f. \_\_\_\_\_  
**Coello Chang Samuel Luis**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Lázaro Arreaga Eliana Elisay Coello Chang Samuel Luis.**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2019**

**LOS AUTORES:**

f. \_\_\_\_\_  
**Lázaro Arreaga Eliana Elisa**

f. \_\_\_\_\_  
**Coello Chang Samuel Luis**

M (sin asunto) - gacodierecho@x x D48152471 - FINAL COELLO LAZ x Urukund Report - FINAL COELLO x +

← → ↻ <https://secure.urkund.com/view/47025536-326726-834396#q1bKLVy9io7VUSOTIM/LTMMtSxLlWYyMqgFAA==> ☆ 6 ⋮

**URKUND**

Documento [FINAL COELLO LAZARO.docx](#) (D48152471)  
 Presentado 2015-02-20 23:13 (-05:00)  
 Presentado por maritza.reynoso@uright@gmail.com  
 Recibido maritza.reynoso@ucsg@analysis.urkund.com  
 Mensaje Tesis Coello Lazaro [Mostrar el mensaje completo](#)  
 0% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Enlace/nombre de archivo	Categoría
	Fuentes alternativas
	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

*Nuria Pérez Puig Mir*  
 Dra. Nuria Pérez Puig Mir  
 Docente Tutor

*Elisana*  
 Srta. Elisana Elisa Lázaro Arreaga  
 Estudiante

*Samuel Coello Chang*  
 Sr. Samuel Luis Coello Chang  
 Estudiante



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** MENCIÓN ECONOMICO B-2018  
**Fecha:** 20 de febrero de 2019

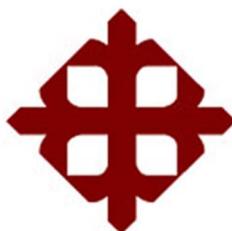
---

### ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “*La Limitación del Derecho Constitucional de Apelación según el Código General de Procesos*”, elaborado por los estudiantes *SAMUEL LUIS COELLO CHANG Y ELIANA ELISA LAZARO ARREAGA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**)

---

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**  
**DOCENTE TUTOR**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**JUAN PABLO ÁLAVA LOOR**  
OPONENTE

# ÍNDICE

Introducción:.....	2
Capítulo I.....	2
Antecedentes del Recurso de Apelación: .....	2
Institución jurídica de la Apelación en el Derecho Romano.....	2
El Recurso de Apelación en el Ecuador.....	5
Recurso de Apelación .....	6
Concepto .....	6
Requisitos y Efectos de la Apelación: .....	8
Relación del recurso de apelación y el principio de doble conforme:.....	9
Definición del principio de doble conforme .....	10
Excepciones al principio de doble conforme. ....	11
Conclusión Parcial:.....	11
CAPITULO II .....	12
Supremacía constitucional del derecho de apelación. ....	12
Taxatividad del Recurso de apelación según el COGEP. ....	15
Temporalidad de la Ley según el Código Civil: .....	15
Interpretación de la Corte Constitucional, sobre la aplicación del artículo 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador: .....	16
Conclusiones:.....	21
¿Existe transgresión a la norma constitucional? .....	22
Recomendaciones:.....	23
Bibliografía .....	24

## RESUMEN

El presente trabajo, se basa en virtud del estudio al derecho a recurrir establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal m, y su conflicto que se encuentra establecido en Código Orgánico General de Procesos, en el que se establece que ciertos autos no son apelables por lo que el mismo contraviene a la norma constitucional de jerarquía mayor a la legal. Así mismo se procederá a analizar la institución jurídica de la apelación desde el momento en que se originó hasta la actualidad.

Además, veremos como el principio de doble conforme es tratado primero solo en aspectos de materia constitucional y en la materia procesal, en el que se estudiará su diferencia y similitud con la institución jurídica de la apelación.

Finalmente se realizará una interpretación extensiva de la Consulta a la Corte Constitucional respecto de aquellas decisiones judiciales que no pueden ser apeladas de acuerdo al Código de Procedimiento Civil y su adecuación al Código Orgánico General de Procesos en congruencia con la norma fundamental.

Palabras Claves:Apelación, supremacía constitucional, doble conforme, interpretación extensiva, decisiones judiciales.

## **ABSTRACT**

The present work is based on the study of the right to appeal established in the Constitution of the Republic of Ecuador, in article 76 numeral 7 literal m, and its conflict that is established in the General Organic Code of Processes, in which it is established that certain proceedings cannot be appealed, which is why it contravenes the constitutional norm of higher than legal hierarchy. Also proceed to analyze the legal institution of the appeal from the time it originated to the present.

In addition, we will see how the principle of double agreement is treated first only in aspects of constitutional matter and procedural matters, in which its difference and similarity with the legal institution of the appeal will be studied.

Finally, there will be an extensive interpretation of the Consultation to the Constitutional Court regarding those judicial decisions that cannot be appealed according to the Code of Civil Procedure and its adaptation to the General Organic Code of Processes in congruence with the fundamental norm.

**Key Words:** Appeal, constitutional supremacy, double conforming, extensive interpretation, judicial decisions.

## **Introducción:**

Nuestra Constitución de la República del Ecuador actual (2008), en su artículo 76 numeral 7, literal m, establece el principio de recurrir de los fallos como garantía constitucional; limitándose, por la ley, en ciertas ocasiones para determinados procedimientos.

El Código Orgánico General de Procesos, norma posterior a la norma suprema del Ecuador, establece taxativamente cuando procede el recurso de apelación, y como consecuencia el recurso de hecho. Por lo que empezaremos analizando lo que es la apelación, su origen etimológico, así como, su origen en el Ecuador.

## **Capítulo I**

### **Antecedentes del Recurso de Apelación:**

#### **Institución jurídica de la Apelación en el Derecho Romano.**

La institución jurídica de apelación, hoy llamada Recurso de Apelación, tiene su génesis en el Derecho Romano. Previo a la instauración de ésta figura, las decisiones de los jueces, tanto en las sentencias como autos resolutiveos, estos últimos conocidos como autos interlocutorios; eran de carácter inmutable. Luego de su origen, la autoridad que conocía la Apelación podía ser el Juez Superior e inclusive llegar a conocimiento del Emperador, basado en el Principio de Superioridad Jerárquica, y gozaba de exclusividad en cuanto a la aplicación, para los ciudadanos romanos.

La mayor exposición y uso de éste recurso fue dado desde un punto de vista político con el arribo del imperio, en el año 27 antes de Cristo, y tiene que ver mucho con el apogeo de los césares.

Posterior a la caída del Imperio de Occidente en el año 476 después de Cristo, el Imperio Romano quedó en manos de los pueblos bárbaros, sin embargo desde el punto de vista jurídico, devino la aparición de las *Leges romanae barbarorum*, disponiendo que los invasores conservaran en su

territorio sus leyes y costumbres y paralelamente los romanos también conservarían sus propias normas y sistema, consecuentemente la aplicación de la institución de la apelación.

Para el análisis del devenir histórico del Recurso de apelación es fundamental encuadrarse, como primer acontecimiento, en la Tercera Partida de Alfonso el sabio, en su Título XXIII que se refiere a las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos. (Alfonso X, 2006)

La Ley I de dicho título presenta las alzadas, y la define como la controversia que contiene una resolución, para que un juez superior, enmiende el error cometido por el juez de primer nivel.

Siguiendo el criterio del doctor Abelardo Levaggi: “Con relación a la naturaleza jurídica de la institución, tanto los autores tradicionales como los modernos sostienen en su mayoría que se trata de un derecho natural. De origen canónico sería la idea de que procede del derecho natural a la justa defensa de los derechos subjetivos”. (1990), lo que se relaciona con el significado de la alzada.

En la Ley XVII, se establecía como objetivo de la alzada (recurso de apelación), la notoria enemistad con alguna de las partes litigantes, con el Juez, para poder recurrir de la decisión del Juez.

Una característica principal de esta institución (recurso de apelación) en Roma, consistía en que la persona ante la cual se interponía el recurso de apelación no lo daba a trámite en el plazo de dos meses, la sentencia o resolución se entendía ejecutoriada; la posibilidad de interponer el recurso de apelación se lo otorgaba máximo dos veces en un mismo juicio a las partes procesales.

La facultad para apelar en Roma era otorgada a las personas que participaban en juicio, así como a quienes se encontraban unidos comunalmente por determinada relación jurídica. El alcance de la apelación

era tal que podía ser solicitado por un familiar o aquel que tenga un parentesco en razón del linaje y del honor familiar, inclusive.

La Ley X y XI, establecía la facultad de apelar de la persona que había dejado encargado de un pleito a otra, y esta última no ha recurrido en juicio, ya sea por negligencia o por causa de muerte del encargado, por lo que al afectado directo se le permitía que al momento de regresar, presente recurso de apelación alguno, dentro de un plazo de diez días, desde la fecha de su regreso.

En la Ley XIII, se regula la procedencia de la apelación para ciertos casos, entre las cuales se detallan ciertas características que hasta la presente fecha se mantienen en algunas legislaciones, así como en el Ecuador, de las que se indican las siguientes:

- Existencia de un agravio por una de las partes.
- Existencia de una sentencia definitiva, esto es, en firme, que no sea una providencia de mero trámite.
- El Juez de alzada solo conocerá lo que los apelantes propusieron al momento de presentar su recurso de apelación.
- Las cuestiones accesorias que se apelaron están supeditadas a la cuestiones principales de la apelación, es decir si se requiere la suspensión de una ejecución de algo accesorio, se suspenderá hasta que se resuelva lo principal.

En la Ley XV se implementó lo que hoy en día se conoce como aclaración, frente a la oscuridad o ambigüedad de ciertos términos en una sentencia, recurso que es conocido por el propio Juez que la pronunció, resolución aclaratoria de la cual se podía interponer recurso de apelación ante la autoridad máxima (Rey), apelación que sólo debe versar sobre las cuestiones oscuras de la sentencia que se ataca.

Respecto de la apelación en Roma y su génesis como una institución jurídica, hasta los actuales momentos se ostenta en el ordenamiento jurídico de cada país; en unos de manera constitucional y en otros de manera legal.

## **El Recurso de Apelación en el Ecuador.**

Como principal antecedente del recurso de apelación, lo ubicamos en la primera Constitución de la República del Ecuador, del año 1830, en la que se establecían Cortes de apelación en cada provincia, de conformidad con los artículos 45 y 48 de la Constitución de la época:

*“Artículo 45.- La Justicia será administrada por una alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás tribunales que estableciere la ley.”*

*“Artículo 47.- Para facilitar a los pueblos la administración de justicia se establecerá en la capital de cada departamento una Corte de apelación.”(Congreso Constituyente en Riobamba, 1830).*

Desde los inicios de República, existía la institución de la apelación, como un recurso, en el cual se podían recurrir las sentencias de primer nivel.

De la revisión de la legislación procesal histórica se observa que en el Código de Enjuiciamiento Civil, del año 1887, establecía la existencia del recurso de apelación, del que se manifiesta como definición, la siguiente:

*“Art. 564. Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes ú otro interesado hacen al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior.” (Congreso Nacional, 1887).*

De la revisión de este Código procesal, se observa que el mismo establecía dentro de su articulado una limitación al recurso de apelación.

*“Art. 567. Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los derechos que tienen fuerza de autos. Sin embargo, no son apelables los decretos, autos o sentencias en asuntos que no excedan de treinta pesos; los autos ó decretos que no ocasionan gravamen irreparable*

*en la definitiva, y toda decisión en que la ley niegue este recurso.”(Congreso Nacional, 1887).*

En la actualidad el derecho de recurrir se lo encuentra reflejado en el artículo 76 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República, 2008, que establece:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías... (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)*

En la Constitución se encuentra elevado a rango constitucional el recurso de apelación, encontrándolo también en una norma de menor jerarquía como es el Código Orgánico General de Procesos, que analiza este recurso en sus artículos 256 al 265, sin definirlo, sin embargo, dicho código señala que este recurso es taxativo, artículo 256:

*“Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)*

Se establece un límite por parte de la ley orgánica, a la garantía constitucional de apelar.

## **Recurso de Apelación**

### **Concepto**

La apelación es definida por la Real Academia Española, como:

“1.- Recurso contra determinadas resoluciones judiciales para su revisión por un órgano jurisdiccional superior mediante una segunda instancia o procedimiento que permite tanto la revisión del derecho como de los hechos mediante la proposición y práctica de prueba. 2.- Medio ordinario de impugnación de las sentencias. Tiene eficacia devolutiva, porque transfiere al juez todas las cuestiones surgidas en el proceso anterior.”(2016).

La palabra apelación, proviene del latín *apellatio*, que significa reclamación o petición. Sus componentes léxicos son: ad (hacia), *peltus* (empujado), más el sufijo -ción-, que significa acción y efecto.

Una vez analizado de donde proviene la palabra apelación, cabe señalar los diferentes conceptos que le ha dado la doctrina a esta tan importante concepción jurídica:

*“... (...) aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulada por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.”* (Hinostroza Minguez, 1999).

*“... (...) remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.”* (Costa, 1990).

Nuestra Jurisprudencia ha indicado el concepto de apelación, indicando:

“PRIMERA. Cuando se produce un conflicto de intereses, los afectados acuden ante los jueces para que lo dirima mediante el fallo respectivo. Con frecuencia, el fallo pronunciado por el Juez no es aceptado por una de las partes, y excepcionalmente por ambas. Entonces acuden a un Tribunal superior para que revise ese fallo.”(Sentencia Corte Suprema de Justicia, 1998).

En el Código Orgánico General de Procesos, norma vigente procesal para distintas clases de procesos, no se detalla un concepto específico, en el anterior Código de Procedimiento Civil sí se establecía una definición, en el que se indicaba lo siguiente:

“Art. 323.- Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior.”(H. Congreso Nacional, 2005).

### **Requisitos y Efectos de la Apelación:**

El recurso de apelación se lo puede dividir en dos requisitos de forma o de fondo:

Los de forma son, el recurso de apelación debe estar presentado ante el juez y jurisdicción competente, presentándolo en el momento procesal oportuno, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, debe ser presentado en audiencia oral y controvertida.

El requisito de fondo, como la fundamentación del recurso de apelación, en donde la parte apelante indica los errores de hecho como de derecho, que la sentencia dictada por el Juez de primer nivel ha obviado al dictar la sentencia de primera instancia.

Uno de los puntos para revisar el recurso apelación por parte del Tribunal de alzada, es el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y el

*principio non reformatio in peius*, que significa que el Juez de alzada solo conocerá y resolverá sobre los puntos que se presentan en la apelación de la sentencia de primer nivel, así mismo, el segundo principio antes señalado, manifiesta que no se podrá agravar por parte del tribunal de alzada la situación del condenado en sentencia.

Los efectos de la apelación son 3 de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, son: suspensivo, diferido y devolutivo.

El efecto suspensivo es el que suspende la ejecución de la sentencia o resolución, hasta que la misma sea decidida por los jueces de alzada.

El efecto devolutivo, es en el que si bien el recurrente apela de un auto, sentencia o resolución, este se ejecuta con el juez que dictó la sentencia de primer nivel, así como, es conocido por los jueces de alzada, que decidirán si la actuación del Juez de primer nivel es la correcta, de igual manera si la parte recurrente solo apela de una parte de la sentencia, los mismos no están obligados a conocer sobre los puntos que está conforme la parte recurrente.

El efecto diferido es el implementado por el Código Orgánico General de Procesos, es el utilizado en audiencias, en el que la parte recurre de un auto interlocutorio, sin embargo, la prosecución del juicio continúa hasta dictarse sentencia, y en lo posterior se eleva al Juez de alzada para que conozca acerca de la apelación del auto interlocutorio.

### **Relación del recurso de apelación y el principio de doble conforme:**

El principio de doble conforme, también conocido como principio de doble instancia, está dirigido a favorecer al sentenciado, siendo la finalidad impedir la ejecución de la sentencia, donde un Juez superior conoce el recurso que confirmará, revocará o negará el recurso de apelación, esto es, dándole una doble comprobación de legalidad de la sentencia dictada en primer nivel.

Este principio tiene correlación con el recurso de apelación en vista que el principio de doble conforme se encuentra dentro de la institución jurídica del recurso de apelación, en ocasiones son confundidos, sin embargo el principio subsiste por el recurso de apelación, principio que consiste en realizarle una doble legalidad a un respectivo caso, debe ser analizado y ver sus similitudes entre el recurso de apelación y el principio.

## **Definición del principio de doble conforme**

El principio doble conforme, se ha definido como:

*“Para la doctora María Cristina Barberá De Riso de la universidad de Rosario fue una invención errada por confundir que el juicio era una instancia y no la etapa principal del proceso, se aplicó el pacto de San José. Para nuestro código juicio se entiende como la contienda legal sometida a la resolución de un juez, es decir, el litigio con expectativa de un fallo. Lo que para ella erro fue considerar la trascendencia de que mientras más instancia tenga un juicio más efectivo sería y no considerar que haría más extenso, agobiante y tardío el proceso, por ser controlada por un tribunal condenatorio, pese a esto, reconoce la necesidad de que toda decisión sea impugnabile en función a la trascendencia del juicio mismo y del derecho a la igualdad de partes. Otro doctrinario como Raúl Vicente Plaza sostiene que la doble instancia objetivamente busca fiscalizar y corregir todo error de sentencia incluso de los errores de su defensa técnica. Este es un enfoque integral porque no solo considera la posibilidad de un error del juez, sino también del apoderado de la parte perjudicada, es decir un error del abogado que defiende en el litigio.” (Moris, 2014).*

La Corte Constitucional de Colombia ha definido al principio de doble conforme:

*“... (...) la doble instancia es multifuncional, puesto que, sirve para que una decisión judicial sea revisada por un tribunal superior, evita o*

*disminuye la posibilidad de errores y amplía la deliberación de un tema.” (Corte Constitucional Colombia, 2012).*

## **Excepciones al principio de doble conforme.**

Una de las principales excepciones a este principio lo ubicamos en la Ley, esto es en la Ley de Arbitraje, que se establece en su artículo 30:

*“Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.”(Honorable Congreso Nacional, 2006).*

El artículo manifiesta que los laudos arbitrales no tienen la posibilidad de ser apelados, de conformidad con la Ley, en esta clase de proceso es imposible que se ejecute el principio de doble conforme.

## **Conclusión Parcial:**

El recurso de apelación es una institución jurídica nacida en Roma, que con el pasar del tiempo ha tenido diferentes cambios, de conformidad con las épocas y el pueblo que la conocía, la apelación tiene como máxima finalidad la obtención de la justicia, para el que apela, esto es, que un Juez o Tribunal de Alzada conozca el motivo de su apelación.

Una de las principales inquietudes es si la figura del recurso de apelación tiene alguna diferencia con el principio de doble conforme, dichas figuras no tienen diferencia alguna, tanto así, que el principio de doble conforme es también conocido como de doble instancia, que persigue igual finalidad, así como, ambas instituciones encuentran su sustento en la normativa constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal m.

## CAPITULO II

La supremacía constitucional, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resuelve que el recurso de apelación, en algunas ocasiones se ve limitado, ante procesos y trámites sumarísimos, sentencias de las cuales se realizará una interpretación extensiva de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

### **Supremacía constitucional del derecho de apelación.**

La Constitución vigente, como se conoce, constituye el núcleo y significación de los derechos humanos reconocidos en el Ecuador, así como, es la fuente correcta de aplicación de las normas que conforman nuestro sistema jurídico, artículo 424 de la Carta Magna:

***"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"***(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)(Negritas propias).

Por el principio de Supremacía constitucional, toda norma jurídica debe guardar un lineamiento con la Constitución, incluso la aplicación material y procesal de la norma común, está subyugada a ésta, para que precisamente de forma conjunta, se protejan los derechos constitucionales.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al igual que la Constitución buscan ser mecanismos de protección.

La Corte Constitucional como órgano autónomo vital para interpretar el sentido y alcance del texto Constitucional, no puede ser absoluta para resolver cuestiones casuísticas particulares, se convierte en un marco de referencia imparcial.

Norberto Bobbio, describen la supremacía constitucional, respecto de las normas inferiores, manifestando:

*"La norma fundamental es el criterio Supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos llevan a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental".(1992)*

Es preciso reconocer, desde una perspectiva general y en base a un criterio de orden social y jurídico, que la Constitución se erige como norma fundamental con carácter de necesaria, no pudiéndose asimilar una contradicción entre la esencia misma de la voluntad del pueblo, y una norma inferior que puede ser reformada o aumentada para favorecer derechos, bajo un principio esencialmente democrático.

La supremacía constitucional subyace en una profunda importancia pragmática, esto es, el papel que juega el órgano que interpreta la Constitución, como carta fundamental, encontrando el artículo 436, de la Constitución de la República, que dispone:

*"La Corte Constitucional ejercerá, de las que le confiera en la ley, las siguientes atribuciones... (...) máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán fuerza vinculante"(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).*

El artículo consolida, la garantía de aplicación de su texto constitucional, una aplicación inmediata, dependiendo su amplitud para cada caso del órgano, que define el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, facultad que en el plano del deber ser, contribuye a garantizar paralelamente la Supremacía de la Carta Constitucional.

Es importante comprender la naturaleza del control que ejerce la Corte Constitucional, la encontramos a partir de la doctrina, que divide ese control, en control concreto y abstracto de constitucionalidad, así, el concepto per se, de Supremacía Constitucional, parte estrechamente de la definición del control concreto de constitucionalidad, Corte Constitucional, Sentencia No. 030-13-SCN-CC, de fecha 14 de Mayo del 2013, del caso No. 069-12-CN:

"(...) La consulta de norma de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado que ejerce un solo órgano especializado que en el Ecuador le corresponde a la Corte Constitucional. Este mecanismo de control busca que las normas que integran el ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí, y no contraríen las disposiciones constitucionales ni restrinjan derechos de las personas, en consideración al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución (...)"(Corte Constitucional, 2013)

Uno de los derechos que necesitan ser analizados en virtud de la supremacía constitucional, es el derecho de recurrir, que para la mayoría de los tratadistas deber ser limitado, por normas inferiores, así de igual forma se debe analizar la supremacía de la Constitución, y, la temporalidad de la Ley, y su adecuación a la norma constitucional.

## **Taxatividad del Recurso de apelación según el COGEP.**

Es necesario indicar que la taxatividad se la puede definir como una determinada actividad descrita o tipificada en la Ley, está muy ligada al principio de legalidad, sin embargo, se debe entender como la facultad que otorga la Ley en determinados asuntos, para la procedencia del recurso de apelación.

Así lo define el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.”(Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

El artículo antes citado, emitido posterior a la vigencia de la Constitución, crea un conflicto, debido a que se debe determinar cuál norma es la aplicable en el presente caso, si el derecho a recurrir dispuesto en nuestra Constitución, o, aplicar la norma procesal antes citada, por lo que cabe hacer un análisis de cuál norma es superior jerárquica, así como, establecer si el COGEP al ser posterior, reforma un derecho establecido en la Constitución.

## **Temporalidad de la Ley según el Código Civil:**

El artículo 7 del Código Civil, dispone en su parte pertinente:

“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior... (...)”(Honorable Congreso Nacional, Código Civil, 2005).

Lo efectos en la ley:

- Aplicación inmediata: La Ley que rige al momento de su promulgación y publicación en el Registro Oficial, tiene efecto erga omnes, su cumplimiento debe darse de manera inmediata, así como, la misma deroga la anterior norma, que se encontraba vigente.
- Derogación tácita: Cuando una norma legal es expedida y siendo posterior, es incompatible con la norma anterior, se entiende tácitamente derogada la ley anterior, sin que la misma así lo exprese dentro de sus derogatorias.
- Aplicación retroactiva: Una norma legal expedida con efectos para lo anterior, esto es, va a regular hechos y relaciones jurídicas a lo anterior de su expedición.
- Aplicación diferida: Cuando una norma es expedida, así como publicada en el Registro Oficial, sin embargo, los efectos que produce la misma, son para una fecha posterior a su publicación. Ejemplo: El Código Orgánico General de Procesos, fue publicado en el año 2015, sin embargo, sus efectos tenían consecuencias a lo posterior esto es a un año de su publicación, año 2016. Esta forma de aplicar se conoce como la *vacatio legis*.

Este tema es muy importante, puesto que la expedición del Código Orgánico General de Procesos, es posterior a nuestra Constitución de la República, por lo que el Código procesal debe de estar acorde a lo establecido en la norma superior, y, por lo que no la debe de contradecir, por eso el análisis de la jurisprudencia a continuación, en el que se verifica si existe una vulneración al derecho constitucional de recurrir, por las limitaciones del COGEP, y, la interpretación extensiva de la misma.

### **Interpretación de la Corte Constitucional, sobre la aplicación del artículo 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador:**

La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia... (...)”(Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

Teniendo esta potestad la Corte Constitucional, fecha 13 de Mayo del 2010, expide un fallo en el que analiza el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, que llegó ante este ente estatal, en consulta por un Juez de la ciudad de Guayaquil, en el que como resumen expone lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES: Resumen de la consulta y sus argumentos.- El Juez Séptimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante providencia del 20 de noviembre del 2009, suspende la tramitación del juicio de recusación No. 6464-2009 incoado en contra de la Jueza Décimo Cuarto del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y presenta la acción de Consulta de Constitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 15 de enero del 2010. La norma procesal cuya constitucionalidad se cuestiona no admite recurso alguno, es el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, que dice: ‘Prohibición para interponer recurso.- Cualquier providencia o resolución dictada en los casos de esta Sección, no será susceptible de recurso alguno... (...) Con estos antecedentes formula la presente consulta y solicita a la Corte Constitucional que determine si procede el recurso de los fallos dictados en juicio de recusación, conforme la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de las apersonas a recurrir el fallo o resolución que se dicte en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.”(Consulta ante la Corte Constitucional, 2010).

Consulta que se encuadra en la interpretación del derecho constitucional de recurrir y la taxatividad de la Ley, en prohibir en ciertos procesos y autos la apelación. La consulta se basa en el Código de

Procedimiento Civil, pero se lo puede interpretar de forma extensiva en el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Código Orgánico General de Procesos, por lo que se extraerá las ideas principales del fallo.

Al analizar la procedibilidad del recurso de apelación, la Corte Constitucional, realizó un análisis de ciertos procedimientos, en los que el derecho constitucional de recurrir o apelar, se ve limitado:

“CUARTO. En el presente caso, es justificada la preocupación del Juez recurrente respecto a la duda existente que se fundamenta en el hecho de que se puede o no recurrir del fallo dictado dentro del juicio de recusación, toda vez que de conformidad con el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, las providencias o resoluciones dictadas en estos juicios no son susceptibles de recurso alguno, es decir, son de única instancia. Por su parte, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone en el numeral 7, literal m lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos’. Así, se establece el derecho a recurrir los fallos o resoluciones en caso de no estar conforme con ellos, así mismo a impugnar los fallos o resoluciones en todo proceso en que se trate o decida sobre sus derechos, a través de los recursos o medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, el Código Adjetivo Civil ha determinado que se tramite y resuelva en una sola instancia, situación que vulneraría el derecho a recurrir los fallos o resoluciones conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República. Entonces cabe interrogar: ¿En todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias?. No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte

una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución. Parece negativa la interrogante, pues la posición del artículo 889 del Código Adjetivo Civil sobre la existencia del principio de la doble instancia, prescribe que las decisiones en juicio de recusación tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen efecto de cosa juzgada e irrecurrible.”(Consulta ante la Corte Constitucional, 2010).

La Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente respecto de la interpretación del artículo 76 numeral 7, literal m), en el que ha indicado en un caso similar:

“... (...) ¿Acaso el hecho de no permitir la interposición de recursos en un juicio de recusación, viola el derecho a la defensa de los jueces? Para dar contestación a esta interrogante debemos remitirnos a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico respecto al juicio de recusación, en donde taxativamente se establece las causales para que una jueza o juez sean recusados. Encontrándonos con que aquel obedece a una circunstancia especial en donde el fin último de la recusación es acceder a una justicia efectiva y proba, se puede considerar que este juicio reviste una connotación incidental dentro de un juicio principal, puesto que, no se está resolviendo directamente sobre los derechos de las partes procesales, sino respecto a la idoneidad de la jueza o juez encargado de sustanciar la causa. Respecto a si mediante esta prohibición se conculca el derecho a la defensa de los jueces, debemos destacar que no opera aquellas circunstancias, puesto que existe un procedimiento en donde se les permite a los operadores judiciales demostrar conforme a derecho la existencia o no de causales para que proceda la recusación... En fin, en el juicio de recusación no se está decidiendo sobre los derechos de las partes, sino que se está pretendiendo acceder a una tutela judicial efectiva, de esta manera se estaría garantizando la probidad por parte de los administradores de justicia; en virtud de aquello, del

análisis de la norma impugnada se colige que aquella resulta ser accesoria al juicio principal; por lo que, al estar amparado el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, y en aras de precautelar la celeridad en la administración de justicia, la Corte Constitucional considera que no existe contradicción de esta norma contenida en el Código Adjetivo Civil con la disposición constitucional y el derecho a la defensa contenido en el Art. 76, numeral 7, literal m)”.(Consulta a la Corte Constitucional, 2009).

Si bien es cierto la Jurisprudencia ha indicado y tratado el tema del derecho de recurrir, establecido en la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal m), en dichos fallos se ha analizado la no procedencia de la apelación en ciertos trámites, en específico, el juicio de recusación, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, a lo que la Jurisprudencia ha indicado que no es procedente, por ser procesos sumarísimos por lo que el recurso de apelación se ve limitado en muchas ocasiones, cuando la Ley así lo prohíba, por lo que se interpretará de manera extensiva, el COGEP establece taxativamente el recurso de apelación.

## Conclusiones:

- Se examina la taxatividad por parte del Código Orgánico General de Procesos, que solo acepta la posibilidad de apelar cuando se encuentra expresamente estipulado en determinado artículo, esto frente a lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal m), en el que establece el derecho de recurrir de las decisiones, a nivel constitucional, lo que crea un conflicto de normas.
- Se ha evidenciado la existencia de jurisprudencias establecidas por la Corte Constitucional, que han sido dictadas en base a procesos del anterior código procesal (código de procedimiento Civil), la no vulneración del derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7, literal m), de la Constitución, por cuanto la naturaleza de estos procesos es de carácter sumarísimo, a lo que el ente máximo de interpretación ha dado una respuesta de no violación constitucional, al no poder ser uso del principio del doble conforme.
- Se debe realizar una interpretación extensiva de la resolución de la Corte Constitucional, sobre la limitación al derecho de recurrir de carácter constitucional, en ciertas acciones y resoluciones, en el caso que el COGEP, no permita el recurso de apelación, no se podrá invocar la normativa constitucional para fundamentar la apelación, al ser ésta limitada por la propia Ley.
- El análisis de la Corte Constitucional en cuanto a la limitación del recurso de apelación, se basa que son trámites o procesos sumarísimos, de los que no hay necesidad de otra instancia para su prosecución, por lo que dicha interpretación es utilizable en el presente caso cuando se analiza el Código Orgánico General de Procesos.

## **¿Existe transgresión a la norma constitucional?**

Se entiende que no existe transgresión a la norma constitucional, puesto que la misma Corte Constitucional ha indicado que existe una limitación al derecho de recurrir (recurso de apelación), en ciertas ocasiones. Sin embargo, se podría aducir, que el análisis de la Jurisprudencia constitucional, es en base a una normativa procesal anterior, y, no a la actual, sin embargo, se podría interpretar de manera extensiva la jurisprudencia, y sería aplicable para la actual norma procesal (COGEP).

## **Recomendaciones:**

- Los jueces de primer nivel, así como, los jueces de segundo nivel, en ciertos casos que se niega taxativamente la apelación, no deben concederlo por más, que sea solicitado en base a lo dispuesto en el derecho constitucional de recurrir, establecido en el artículo 76 numeral 7, literal m), dicho recurso no debe ser concedido, en virtud de las jurisprudencias constitucionales antes expuestas.
- Debería de implementarse por parte del Consejo de la Judicatura, evaluaciones trimestrales sobre jurisprudencias vinculantes de la Corte Constitucional, a los jueces y usuarios, puesto que, muchas veces no se tiene las facilidades de acceder a cada una de las sentencias vinculantes emitidas.

## **Bibliografía**

### **Fuentes Legales:**

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.

Congreso Constituyente en Riobamba. (1830). *Constitución de 1830*. Riobamba: Registro Oficial.

Congreso Nacional. (1887). *Código de Enjuiciamiento Civil*. Quito: Imprenta del Gobierno.

Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial 58.

Honorable Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417.

Honorable Congreso Nacional (2005). *Código Civil*. Quito : Registro Oficial Suplemento 46.

### **Fuentes Jurisprudenciales:**

Consulta a la Corte Constitucional, Caso No. 0005-2009-CN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Marzo de 2009).

Consulta ante la Corte Constitucional, Sentencia No. 007-10-SCN-CC (Pleno de la Corte Constitucional 13 de Mayo de 2010).

Corte Constitucional, Sentencia No. 0006-09-SIS-CC (Corte Constitucional 03 de Septiembre de 2009).

Corte Constitucional, Sentencia No. 030-13-SC-CC (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2013).

Corte Constitucional Colombia, 178/12 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Septiembre de 2012).

Sentencia Corte Suprema de Justicia, 319 (Corte Suprema de Justicia 18 de Mayo de 1998).

**Fuentes Doctrinales:**

Alfonso X, E. S. (2006). *Las Siete Partidas*. Madrid: Del Carbo.

Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho* . Bogotá: Temis.

Costa, A. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia* . Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Hinostroza Minguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición.

Levaggi, A. (1990). *El Derecho Penal Argentino en la Historia* . Buenos Aires: Eudeba.

Moris, K. M. (7 de Marzo de 2014). *Hablemos de derecho* . Obtenido de <http://iuskevinmatiasmoris.blogspot.com/2014/03/del-doble-conforme.html>

Real Academia Española. (27 de Abril de 2016). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E26640>.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Lázaro Arreaga Eliana Elisa**, con C.C: # **0930763495**, y, **Coello Chang Samuel Luis** con C.C: # **0925409179** autores del trabajo de titulación: “**La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Procesos**”, previo a la obtención del título de **Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero de 2019.

f. \_\_\_\_\_  
**Lázaro Arreaga Eliana Elisa**  
**C.I. # 0930763495**

f. \_\_\_\_\_  
**Coello Chang Samuel Luis**  
**C.I.#0925409179**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La limitación del derecho constitucional de apelación según el Código Orgánico General de Procesos.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Eliana Elisa, Lázaro Arreaga y Samuel Luis, Coello Chang		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Nuria, Pérez Puig-Mir		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero de 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	34
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derecho Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Apelación, supremacía constitucional, doble conforme, interpretación extensiva, decisiones judiciales		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo, se basa en virtud del estudio al derecho a recurrir establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 literal m, y su conflicto que se encuentra establecido en Código Orgánico General de Procesos, en el que se establece que ciertos autos no son apelables por lo que el mismo contraviene a la norma constitucional de jerarquía mayor a la legal. Así mismo se procederá a analizar la institución jurídica de la apelación desde el momento en que se originó hasta la actualidad. Además, veremos como el principio de doble conforme es tratado primero solo en aspectos de materia constitucional y en la materia procesal, en el que se estudiará su diferencia y similitud con la institución jurídica de la apelación. Finalmente se realizará una interpretación extensiva de la Consulta a la Corte Constitucional respecto de aquellas decisiones judiciales que no pueden ser apeladas de acuerdo al Código de Procedimiento Civil y su adecuación al Código Orgánico General de Procesos en congruencia con la norma fundamental.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593978938283 +593990763260	<b>E-mail:</b> samuel.coello92@gmail.com Eliana-0909@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono: +593994602774</b>		
	<b>E-mail:maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			